

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 10 de Octubre del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10302/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por los CC. María Teresa Oviedo González y un grupo de estudiantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la UANL, mediante el cual **presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Extradición Internacional.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes, que la extradición es la Institución Jurídico Política por virtud de la cual un Estado llamado requirente, solicita en otro llamado requerido, el envío de uno de sus nacionales, para que compurgue una pena o para que se le juzgue por algún delito, concepto tomado del Autor Eduardo López Betancourt.

Añaden, que la figura de la extradición también se ha transformado en base al derecho internacional del individuo como sujeto de derecho, por lo que se debe cumplir con el deber de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y una base fundamental para esto es la congruencia en las diversas leyes que la rigen.

Exponen también que, de acuerdo a la información y estadísticas recabadas por David Saúl Vela en el periódico el Financiero de la Ciudad de México la PGR señala que en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 30 de julio de 2015 (36 meses), México entregó a 156 criminales en Estados Unidos, lo que da un promedio de cuatro por mes, pero señala que a partir del mes de agosto de 2015, hasta el 30 de abril del año 2016, el gobierno de México entregó a 73 delincuentes en extradición, es decir, un promedio de ocho por mes. Concluyen indicando que, las cifras de extraditados aumentaron en un 100%, siendo las principales extradiciones con los Estados Unidos de Norteamérica y por delitos contra la salud y delincuencia organizada.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por los promoventes se encuentra fundamentada en la Ciencia del Derecho, que debe ser evolutiva respecto a las peticiones y necesidades de los ciudadanos. En ese sentido coincidimos en que las leyes mexicanas deben modificarse adicionarse o derogarse, con la finalidad de ajustarse a la realidad actual con la finalidad de satisfacer las necesidades de la sociedad.

Así mismo concordamos en que debe existir una correcta composición y armonía en los conceptos jurídicos contenidos en las diversas legislaciones de nuestro país, con el propósito de evitar dicotomías y que prevalezca la coherencia en su redacción.

En relación a lo mencionado vislumbramos que la presente iniciativa busca proteger los derechos humanos en materia de extradición, en ese sentido consideramos que la figura de extradición debe cumplir con la protección de los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado, por tal motivo vemos pertinentes las modificaciones planteadas en el presente instrumento.

Acorde a lo analizado concebimos adecuada la modificación planteada por los promoventes al artículo 4 de la Ley de Extradición Internacional, ya que su redacción actual ha sido superada y actualmente resulta ambigua, por lo que debe hacer mención al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales y no al Código Penal.

Por otra parte consideramos pertinente la modificación planteada al artículo 5 de la ley en comento, ya que del concepto de probable responsable, se desprende que no hay indicios tan ciertos de su responsabilidad penal, en consecuencia el individuo no está sujeto a juicio aún, pero puede ser citado a declarar.

En contraste de la definición de presunto responsable contenida actualmente en la ley, se entiende que el individuo puede estar detenido o no, pero es la persona sobre la cual hay indicios de culpabilidad y generalmente se encuentra siendo procesado, aunque igualmente lo ampara la presunción de inocencia.

Siguiendo el mismo orden de ideas visualizamos atenta la modificación planteada al artículo 8, en razón de que busca adicionar la protección de los derechos humanos de los individuos en materia de extradición, toda vez que establece que no se concederá la extradición de personas que hayan estado en condiciones que atenten contra los derechos humanos en el país en donde se cometió el delito.

Conforme a lo mencionado en la iniciativa presentada por los promoventes consideramos inoportuna la modificación planteada al artículo 16, toda vez que la redacción resulta disruptiva e inadecuada, ya que no concede un orden entendible en su escritura. Por lo tanto conforme al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determinamos pertinente no se realice la modificación planteada por los promoventes.

La modificación presentada por los promoventes al artículo 17 es pertinente en el sentido de que actualmente la ley establece la interposición de “medidas adecuadas” termino que es amplio y ambiguo, por lo tanto coincidimos en que es correcta la adición de “medidas cautelares,” ya que son aquellas que se adoptan en un proceso con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso.

Así mismo otorgamos nuestro asentimiento a las modificaciones planteadas a los artículos 18 y 22, en razón de que el primero homologa el plazo de 60 días naturales que actualmente contempla el artículo 119 de nuestra Carta Magna, e inserta un plazo cierto de 48 horas para que el juez que conozca de dicho asunto notifique a la Secretaría de Relaciones Exteriores. El artículo 22 elimina el termino Distrito Federal y lo actualiza insertando la “Ciudad de México.”

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación los artículos 4, 5, 8, 17,18, y 22 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el **Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales** así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTÍCULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como **probables** responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya **estado en condiciones que atenten contra los derechos humanos en el país en donde se cometió el delito.**

ARTICULO 17.-...

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda que dicte a petición del Procurador General de la República **las medidas cautelares** o el arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de **60 días naturales** que previene el artículo lo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores **dentro de las 48 horas siguientes** el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno de la **Ciudad de México**.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Decreto se remite para su aprobación a la Cámara de Diputados.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación.**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN